

Señor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

E.

S.

D.

REF: Ejecutivo singular de **CONJUNTO CERRADO CASA DE CAMPO LLANOS ORIENTALES** contra **HUGO MARINO LEON**

Proceso No. 2021-0030.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.

DEISY KATHERINE BOTERO SANCHEZ, obrando como apoderada especial del demandado, según poder que se remitió al Despacho vía correo electrónico el pasado 05 de Mayo de 2022, con fundamento en lo previsto en los artículos 135 (numeral 3º) Y 133 (numeral 4º y 8º) del CGP y el artículo 29 de la Constitución Nacional, respetuosamente solicito al despacho declarar **LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto de fecha siete (07) de Abril de 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO CERRADO CASA DE CAMPO LLANOS ORIENTALES** contra **HUGO MARINO LEON**

Son fundamentos de esta petición los siguientes:

HECHOS 1.

1. Mediante providencia de fecha siete (07) de abril 2021, se libro mandamiento de pago contra **HUGO MARINO LEON** con base en la certificación de deuda expedida por la administración de **CONJUNTO CERRADO CASA DE CAMPO LLANOS ORIENTALES**.
2. la parte demandante **CONJUNTO CERRADO CASA DE CAMPO LLANOS ORIENTALES**, sometido a régimen de propiedad horizontal, con reconocimiento de personería Jurídica mediante resolución N°443 del 30 de junio de 2010, nombra a **GESTIONES INNOVADORAS S.A.S**, identificado con **NIT 900.977.496-7** para que a través de la representante legal **ANDREA PAOLA NIETO RAMIREZ**, ejerzan la representación legal y jurídica del conjunto.
3. La representante legal y administradora **ANDREA PAOLA NIETO RAMIREZ**; confirió poder especial para su representación dentro del proceso en mención, a la compañía **O&G ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS** con numero NIT 901260491-6 representada por la profesional en Derecho **LUZ MILENA GALLO CORREAL**, identificada con cedula de Ciudadanía **N°52.083.142** con tarjeta profesional **T.P. 237.474**, según poder allegado al Despacho dentro de los anexos de prueba de la radicación de la demanda.
4. Dentro del proceso a folio 5 , se evidencia el poder otorgado a la profesional en Derecho **LUZ MILENA GALLO CORREAL**, a folio 11, se evidencia la certificación de la renovación de la representación legal de **ANDREA PAOLA NIETO RAMIREZ** expedida por la Alcaldía Municipal de Restrepo (Meta), donde se indica "que el **CONJUNTO CERRADO CASA DE CAMPO LLANOS ORIENTALES** con **NIT 900.367.664-0**, ubicado en la vereda **Balcones de la localidad**, se encuentra inscrito en el libro de registro de

propiedad horizontal, según resolución N°443 de fecha Junio 30 de 2010. Y en la actualidad el representante de la personería jurídica referida según el acta N°010 de fecha 03 de junio de 2019 es la señora **ANDREA PAOLA NIETO RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°52.846.079 expedida en Bogotá; quien adelante actúa como administrador” documento expedido a fecha 02 de septiembre de 2020.

5. Dentro de la certificación de la vigencia de la representación legal del **CONJUNTO CERRADO CASA DE CAMPO LLANOS ORIENTALES** identificado con **NIT 900.367.664-0**, expedida por la Alcaldía Municipal de Restrepo (Meta), se observa que la expedición de la misma es de fechas 02 de septiembre de 2020, y que la última renovación de la certificación de vigencia de la representación legal es de fecha **03 de junio de 2019**; es decir no se realizó la renovación de la vigencia correspondiente a los años 2020 y 2021.
6. El 29 de mayo de 2021, se remite la notificación que trata del Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020; al demandado **HUGO MARINO LEON**.

CONSIDERACIONES.

1. Así las cosas, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del Artículo 133 del C.G.P que prevé que se incurre en causal de nulidad Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado” Por las siguientes consideraciones:
 - a. La notificación judicial es una herramienta fundamental, que garantiza el cumplimiento del derecho Constitucional previsto dentro Artículo 29, el cual indica que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”; es decir que su objetivo principal será notificar a las partes, del proceso de las actuaciones que existan dentro del mismo, para que los términos exigidos por la Ley, ejerza su derecho a la defensa, interponga los recursos pertinentes que conlleven a los fines procesales que se buscan atacar o garantizar.
 - b. De acuerdo con lo que obra dentro del expediente; se evidencia que el proceso de notificación surtido al demandado **HUGO MARINO LEON**, se dio a través del Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020; notificación remitida al correo MARINO.DAVID127@HOTMAIL.COM; mismo correo que la parte demandante informo dentro del escrito de demanda.

- c. Es importante señalar que para surtir el proceso de notificación a través del Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020; la parte que pretenda notificar por este medio estará obligada a cumplir las cargas procesales que exige esta norma y que busca garantizar los principios fundamentales de toda acción legales que se ejerzan dentro de un litigio y que con llevan a garantizar Derechos Fundamentales, como el debido proceso. Es así como este Decreto prevé que en cumplimiento a esos principios tales como: **Rastreabilidad:** Consiste en tener la facultad de ir hasta la fuente de dónde proviene el respectivo documento de interés. Por ejemplo, los estados electrónicos. **Inalterabilidad:** El documento en ningún momento puede ser alterado. **Confiabilidad:** Es tener la certeza y la claridad que las comunicaciones, providencias, y demás a las que hubiere lugar provengan de los jueces y las partes. **Mismisidad:** Tener la confianza de que las diversas comunicaciones emanan del juez y de los sujetos procesales. **Equivalencia Funcional:** Un documento electrónico tiene el mismo valor que aquel presentado en físico para adelantar actuaciones judiciales Los mencionados, son los rectores del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Los cuales se encuentran en concordancia con los principios fundamentales de buena fe y confianza legítima entre las partes y los despachos judiciales.
- d. Sumado a lo anterior téngase en cuenta que el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, exige a la parte que pretenda utilizar este medio el cumplir con la siguiente carga, **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”** la suscrita advierta que la apoderada de **CONJUNTO CERRADO CASA DE CAMPO LLANOS ORIENTALES**, no dio cumplimiento cabal a la exigencia de la norma por las siguientes razones: Primero dentro del escrito de demanda que reposa dentro del expediente en el acápite de **NOTIFICACIONES** se indica “La demandada en la dirección: vereda Balcones **CONJUNTO CERRADO CASA DE CAMPO LLANOS ORIENTALES** lote 123 en Restrepo (Meta) correo electrónico: marino.david127@hotmail.com”, no se evidencia que la apoderada de la parte demandante haya cumplido con el requisito que prevé esta norma informado al Despacho bajo la **GRAVEDAD de JURAMENTO**, que en efecto el correo indicado en el escrito de demanda corresponde al correo electrónico del demandado **HUGO MARINO LEON**, ni tampoco indico la fuente por la cual se adquirió esa información y que esta misma diera veracidad que el correo electrónico aportado si correspondiera al demandado y que fuese este su dirección electrónica de notificación. Con esto se confirma que el Despacho no dio cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 132 al 138 del Código General del Proceso (Control de Legalidad) y que permitieran de esta forma garantizar los Derechos fundamentales que le asistían a mi prohijado.

DEISY BOTERO SANCHEZ

CARRERA 39 N° 80-16

Celular 3152391758.

Correo:ASESORESLEGALESDBYASOCIADOS@GMAIL.COM

- e. Dentro del expediente se evidencia que obra una certificación que emitida por la empresa CERTIPOSTAL S.AS.(la cual no se encuentra debidamente foliada), donde indica que se tramita la notificación electrónica que trata el Decreto 806 del 04 de junio de 2020; específicamente indica “ Que el día 2021-05-29 esta oficina recepciono y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información: **Datos del remitente** Nombre: LUZ MILENA GALLO CORREAL, DIRECCION CR 33 45 58 VILLAVICENCIO META. Datos del destinatario **HUGO MARIO LEON**, DIRECCION: MARINO.DAVID127@HOTMAIL.COM Y los DATOS DE NOTIFICACION téngase en cuenta que dentro de estos últimos, se indica que el demandado es el señor **HUGO MARIO LEON**, misma información se indica respecto del destinatario, es de resaltar que el nombre de mi poderdante es **HUGO MARINO LEON**, tal como se evidencia en su cedula de ciudadanía que se anexa como prueba, no como registra en la certificación, es decir que esta certificación no está dando fe que la notificación fue remitida a la parte demanda. aunado a esto dentro de esta certificación se indica **PROCESSED** (correo electrónico procesado) Fecha 2021-05-29 08:48:17 Fecha SERVICIO 2021-05-29 13:48 25 **Detalle del servicio: ok, DELIVERY** (correo electrónico entregado en el servidor de destino) fecha 2021-05-29 09:48.42 fecha de servicio. La suscrita advierta al Despacho que dentro de esta certificación no se está dando fe alguna que la notificación si fue aperturado y descargada por el demandado **HUGO MARINO LEON**, se indica la que en efecto se realizo el servicio de una remisión de una notificación electrónica y la **TRAZABILIDAD DE TRASMISION Y RECIBIDO DEL MENSAJE DE DATOS**, pero no se certifica que el “destinatario realizo la apertura de este”, solo se indica **Detalle del servicio: ok**, téngase en cuenta que el termino **OK**, no corresponde a un término jurídico, legal, que permita certificar o aseverar una acción en particular, tampoco servirá como prueba conducente, concluyente que permitiera concluir que en efecto la notificación fuese recibida por el demandado; adicional a ello la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE) establece que el termino OK “recuerdan que en español se puede usar "OK" (en mayúsculas) o las adaptaciones "okey" y "oká", si bien matiza que nuestro idioma dispone de alternativas como "**bueno**", "**de acuerdo**" o "**vale**", cuyo uso es preferible.” Es decir que no esta afirmando nada en sí, adicional que es un extranjerismo que no permite dilucidar con exactitud a que se refiere.
- f. Dentro de esta certificación se habla del Token único de mensaje de datos y el detalle de servicio, pero no se evidencia la **TRAZABILIDAD DE TRASMISION Y RECIBIDO DEL MENSAJE DE DATOS**, el estado actual de la notificación es decir si el **Correo fue Abierto/Leído y los Documentos Adjuntos Fueron Descargados**, tampoco se indica la **IP DEL SISTEMA DE INFORMACION DESDE DONDE SE HIZO LA APERTURA Y DESCARGARON LOS ELEMENTOS ADJUNTOS, LOG O SALIDA DEL MENSAJE**, datos básicos que debe contener una certificación de notificación del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, o cualquier otra remisión de datos electrónicos que constante en efecto se surtiera la notificación a la contra parte en este caso a mi apoderado. Sumado a ello dentro de esta certificación se habilita un código QR para la consulta en línea de la certificación el cual a la fecha esta deshabilitado y no

remite, ni a la trazabilidad de la notificación ni a la empresa que lo certifica. Tampoco se evidencia que los anexos del traslado de la demanda remitidos al demandado, adjunto a esta notificación que obran en el expediente se encuentren cotejados por la empresa notificadora y cuenten con el mismo número de token único de mensaje, que corroboren que se remitieron adjuntos dentro del correo.

- g. En la providencia del 30 de junio de 2021, el Despacho indica que la apoderada judicial demandante allega al Despacho la notificación electrónica que realizo al demandado **HUGO MARINO LEON**, cuando en realidad la certificación indica que se remitió a **HUGO MARIO LEON**, según certificación d recibido por parte de la empresa CERTIPOSTAL-SERVICIOS INTEGALES, en el cual consta que el mensaje de notificación personal de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se CUMPLIO A CABALIDAD, pues el mensaje fue debidamente recibido por el ejecutado el 29/05/2021 a las 13:48:45 (01:48pm) a través del correo marino.david127@hotmail.com y acompañado de sus anexos y del auto admisorio que libro mandamiento de pago. Adicional se indica que el demandado **HUGO MARINO LEON**, no se pronunció, ni formulo, medios exceptivos, como tampoco aporó solicitud de pruebas en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Téngase en cuenta que el Despacho no ejerció el control de legalidad de manera exhaustiva y correcta prevista por la Ley, a la certificación ni a la notificación, que le permitiera evidenciar los hierros que estas últimas presentaban y corroborar que en efecto mi apoderado si recibió esta notificación y ejercer su Derecho al debido proceso y ejercer su defensa.

HECHOS 2.

7. Mediante providencia de fecha siete (07) de abril 2021, se libró mandamiento de pago contra **HUGO MARINO LEON** con base en la certificación de deuda expedida por la administración de **CONJUNTO CERRADO CASA DE CAMPO LLANOS ORIENTALES**.
8. la parte demandante **CONJUNTO CERRADO CASA DE CAMPO LLANOS ORIENTALES**, sometido a régimen de propiedad horizontal, con reconocimiento de personería Jurídica mediante resolución N°443 del 30 de junio de 2010, nombra a **GESTIONES INNOVADORAS S.A.S**, identificado con **NIT 900.977.496-7** para que a través de la representante legal **ANDREA PAOLA NIETO RAMIREZ**, ejerzan la representación legal y jurídica del conjunto.
9. La representante legal y administradora **ANDREA PAOLA NIETO RAMIREZ**; confirió poder especial para su representación dentro del proceso en mención, a la compañía O&G ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS con numero NIT 901260491-6 representada por la profesional en Derecho **LUZ MILENA GALLO CORREAL**, identificada con cedula de Ciudadanía **N°52.083.142** con tarjeta profesional **T.P. 237.474**, según poder allegado al Despacho dentro de los anexos de prueba de la radicación de la demanda.

10. Dentro del proceso a folio 5 , se evidencia el poder otorgado a la profesional en Derecho **LUZ MILENA GALLO CORREAL**, a folio 11, se evidencia la certificación de la renovación de la representación legal de **ANDREA PAOLA NIETO RAMIREZ** expedida por la Alcaldía Municipal de Restrepo (Meta), donde se indica “que el **CONJUNTO CERRADO CASA DE CAMPO LLANOS ORIENTALES con NIT 900.367.664-0**, ubicado en la vereda Balcones de la localidad, se encuentra inscrito en el libro de registro de propiedad horizontal, según resolución N°443 de fecha Junio 30 de 2010. Y en la actualidad el representante de la personería jurídica referida según el acta N°010 de fecha 03 de junio de 2019 es la señora **ANDREA PAOLA NIETO RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°52.846.079 expedida en Bogotá; quien adelante actúa como administrador” documento expedido a fecha 02 de septiembre de 2020.
11. Dentro de la certificación de la vigencia de la representación legal del **CONJUNTO CERRADO CASA DE CAMPO LLANOS ORIENTALES** identificado con **NIT 900.367.664-0**, expedida por la Alcaldía Municipal de Restrepo (Meta), se observa que la expedición de la misma es de fechas 02 de septiembre de 2020, y que la última renovación de la certificación de vigencia de la representación legal es de fecha **03 de junio de 2019**; es decir no se realizó la renovación de la vigencia correspondiente a los años 2020 y 2021.
2. Así las cosas, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 4° del Artículo 133 del C.G.P que prevé que se incurre en causal de nulidad Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. Por las siguientes consideraciones:
 - a. Téngase en cuenta que dentro del Artículo 38, de la **LEY 675 de 2001(régimen de Propiedad Horizontal)**, se establece la Naturaleza y funciones. “La asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica que surge por mandato de esta ley, y establece las funciones básicas entre esta la prevista en el numeral 1. De la misma ley que establece. “**Nombrar y remover libremente al administrador y a su suplente cuando fuere el caso, para períodos determinados, y fijarle su remuneración**” y que este nombramiento se realizara a través la Asamblea General **Artículo 39** de esta misma Ley que establece “ La Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, en la fecha señalada en el reglamento de propiedad horizontal y, en silencio de este, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada período presupuestal; con el fin de examinar la situación general de la persona jurídica, efectuar los nombramientos cuya elección le corresponda, considerar y aprobar las cuentas del último ejercicio y presupuesto para el siguiente año. La convocatoria la efectuará el administrador, con una antelación no inferior a quince (15) días calendario.” Y se debe remitir el acta de la asamblea del consejo de administradores a la alcaldía municipal donde designa o se ratifica la representación jurídica de la propiedad horizontal.

- b. Según acta No 010 de fecha 03 de Junio 2019, del consejo de administración del **CONJUNTO CERRADO CASA DE CAMPO LLANOS ORIENTALES**, remitido a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**, por el cual se informa que a través de la reunión del consejo administrador de fecha del **03 de junio de 2019**, se nombró a **GESTIONES INNOVADORAS S.A.S**, identificado con NIT **900.977.496-7**, como Administradora del **CONJUNTO CERRADO CASA DE CAMPO LLANOS ORIENTALES NIT: 900.953.915-8**, hasta el **30 de abril de 2020** y que este a su vez ejercerá la representación y el cargo de administradora a través de su representante legal la señora **ANDREA PAOLA NIETO RAMIREZ** identificada con C.C..**52.846.079**. al momento de la presentación de la demanda se aporta como prueba, la fotocopia de la certificación de la representación legal del **CONDOMINIO CAMPESTRE CASA DE CAMPO LLANOS ORIENTALES**, expedida por la alcaldía municipal de Restrepo (Meta), expedida el 02 de septiembre de 2020; es decir que dicha certificación se evidencia que la señora **ANDREA PAOLA NIETO RAMIREZ**, fue nombrada administradora según acta del 2019 que de acuerdo a lo establecido en Ley 675 de 2001 Artículo 38,39 y subsiguientes se estable que anualmente se llevara a cabo una asamblea general de propietarios, donde se deberá designar un nuevo administrador o en su defecto ratificar al existente en su cargo en el de cada período presupuestal y esta acta donde se nombra o ratifica al administrador deberá remitirse a la alcaldía que corresponda; es decir que se debió a llegar como elemento probatorio la certificación emitida por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE RESTREPO (META)** del año 2021, donde conste que se ratificó en el cargo de la administración y representación jurídica del **CONJUNTO CERRADO CASA DE CAMPO LLANOS ORIENTALES** a la sociedad comercial **GESTIONES INNOVADORAS S.A.S**, identificado con NIT **900.977.496-7** a través de su representante legal **ANDREA PAOLA NIETO RAMIREZ**. Tampoco evidencia la suscrita que se aportara las actas de las asambleas de 2020 y 2021 donde el consejo ratifique en el cargo a **GESTIONES INNOVADORAS S.A.S** y que de esta forma se confirmara en el cargo a este último.
- c. **ANDREA PAOLA NIETO RAMIREZ** en calidad de representante legal del **CONJUNTO CERRADO CASA DE CAMPO LLANOS ORIENTALES**, otorga el poder O&G ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS con numero NIT 901260491-6 representada por a la profesional en Derecho **LUZ MILENA GALLO CORREAL**, identificada con cedula de Ciudadanía **N°52.083.142** con tarjeta profesional **T.P. 237.474** a la profesional en Derecho **LUZ MILENA GALLO CORREAL**; para la iniciación de la ejecución en contra el demandado **HUGO MARINO LEON** dentro del poder aportado no se hace mención que el representante legal del **CONJUNTO CERRADO CASA DE CAMPO LLANOS ORIENTALES**, es **GESTIONES INNOVADORAS S.A.S**, identificado con NIT **900.977.496-7** y que su representación legal se hará a través de **ANDREA PAOLA NIETO RAMIREZ**, quien es la representante legal de **GESTIONES INNOVADORAS**. Dado lo anterior y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 74 y subsiguientes del C.G.P.; quien debería otorgar el poder a la profesional en Derecho **LUZ MILENA GALLO CORREAL** para la ejecución del actual proceso

es **GESTIONES INNOVADORAS** identificado con **NIT 900.977.496-7**, ya que no se acredita que **ANDREA PAOLA NIETO RAMIREZ**, fungiera como representante legal **GESTIONES INNOVADORAS**, ni se aportó el certificado de existencia y representación de **GESTIONES INNOVADORAS S.A.S.**, por lo cual se infiere que **ANDREA PAOLA NIETO RAMIREZ** actuó como persona natural.

- d. El pasado 03 de febrero del año en curso, la copropietaria del **CONDOMINIO CAMPESTRE CASA DE CAMPO LLANOS ORIENTALES SANDRA PATRICIA DUARTE MOGOTOCORO** propietaria identificada con cedula de ciudadanía N°60.336.356, propietaria de la casa 105, quien en la actualidad reside en el conjunto elevó un Derecho de petición ante Alcaldía Municipal de Restrepo (Meta), solicitando sea entregado la i. copia, de las actas de consejo de administración desde enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021; ii. Copia de las actas de comité de convivencia, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2021 y iii. Copia de las actas de asamblea ordinaria y extraordinaria por correo electrónico desde el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021; a lo que la Alcaldía Municipal de Restrepo (Meta), responde “En cuanto a la petición 1, la entidad accede y entrega acta del consejo de administración del conjunto cerrado casa de campo llanos orientales celebrada el día 3 de junio de 2019 con anexos, para un total de 19 folios. en cuanto a la petición 2 y 3, se revisaron los archivos y no se encontró actas diferentes a la remitida con la presente respuesta. Es decir que no existe actas del consejo de administración de **CONDOMINIO CAMPESTRE CASA DE CAMPO LLANOS ORIENTALES**, donde se haga la ratificación o reanudación de la representante legal y administración a **GESTIONES INNOVADORAS S.A.S.**, identificado con **NIT 900.977.496-7**, a través de su representante legal **ANDREA PAOLA NIETO RAMIREZ**, ni la respectiva carta de aceptación del cargo de esta misma. Cabe resaltar que la Ley 1755 de 2015 y el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, prevé que cualquier ciudadano puede elevar Derecho de petición, a cualquier entidad pública o privada y tiene el Derecho a recibir respuesta de manera oportuna; teniendo en cuenta lo anterior solicito respetuosamente al Despacho que se tenga como prueba del presente INCIDENTE DE NULIDAD el Derecho de petición realizado por la ciudadana **SANDRA PATRICIA DUARTE MOGOTOCORO**, ya que este último reviste de todas las formalidades de la LEY.
- e. En efecto el poder otorgado por la representante legal **ANDREA PAOLA NIETO RAMIREZ**, carece de las facultades previstas en el C.G.P y en el Artículo 48 de la Ley 675 del 2021, que indica que “Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante” como se manifestó anteriormente, al momento de la radicación de la demanda y la emisión de la providencia del **(07) de abril 2021**, no se aportó por la parte accionante la renovación de la

DEISY BOTERO SANCHEZ

CARRERA 39 N° 80-16

Celular 3152391758.

Correo:ASESORESLEGALESDBYASOCIADOS@GMAIL.COM

personería jurídica de los años 2020 y 2021, y la única acta suscrita ante la alcaldía evidenciaba que la representación legal del **CONDominio CAMPESTRE CASA DE CAMPO LLANOS ORIENTALES** por parte de **GESTIONES INNOVADORAS S.A.S**, identificado con **NIT 900.977.496-7** a través de su representante legal **ANDREA PAOLA NIETO RAMIREZ** estaba hasta el **30 de abril de 2020**.

3. De los anteriores hechos se evidencia que al presente caso no se le dio el trámite del debido proceso que consagra nuestra Constitución Política de Colombia en su Artículo 29 y lo estipulado en el Código General del proceso, razón por la cual se configuran las causales incidentes de nulidad, previstas en el Artículo 133 numeral 4 y 8, por ende, debe resolverse favorablemente declarando la nulidad de toda la actuación a partir de la providencia que libro mandamiento de pago.

PRUEBAS

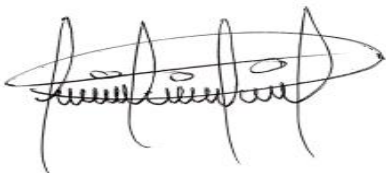
Solicito que se tenga como prueba todo el trámite procesal existente en el proceso y los siguientes:

1. Los que obran dentro del expediente.
2. Certificación de la representación legal del conjunto cerrado **CONDominio CAMPESTRE CASA DE CAMPO LLANOS ORIENTALES**, expedido por la alcaldía de Restrepo (META), de fecha del 02 de septiembre de 2020.
3. Copia de la respuesta emitida por la alcaldía de Restrepo (META) al Derecho de Petición elevado por la copropietaria **SANDRA PATRICIA DUARTE MOGOTOCORO** con los sus respectivos anexos.
4. Copia Original de la cedula de ciudadanía del demandado HUGO MARINO LEON.

PETICIÓN.

1. En consecuencia, ruego al Despacho declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia del tres (07) de abril de 2021 mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado.

Del Señor Juez, Atentamente,



DEISY KATHERINE BOTERO SANCHEZ

T.P. No. 373296 del C. S. de J.

C.C. No. 1.010.164.474. de Bogotá

 NIT. 800088189-1	CERTIFICACIÓN	Código: FR-GESCO-05	 RESTREPO CUMPLIMOS CON SEGURIDAD ALCALDIA
		Versión: 05	
		Fecha de Probación: 29/05/2020	

**EL SUSCRITO SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE
RESTREPO META**

CERTIFICA

Que el **CONJUNTO CERRADO CASA DE CAMPO LLANOS ORIENTALES** CON NIT No. 900.387.884-0 ubicado en la vereda Balcones de la localidad, se encuentra inscrito en el libro de registro de propiedad horizontal, según Resolución N°443 de fecha junio 30 de 2010. Y en la actualidad el representante de la persona jurídica referida según el Acta N° 010 de fecha 03 junio de junio del 2019 Consejo de Administración, a partir del día 03 de junio del 2019 es la señora **ANDREA PAOLA NIETO RAMÍREZ**, identificado con la cedula de Ciudadanía No.52.846.079 expedida en Bogotá; quien en adelante actúa como Administrador.

La presente se expide a solicitud del interesado.

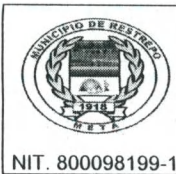
Dada en el Despacho de la Secretaría de Gobierno Municipal, a los dos (02) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).


NÉSTOR HELI FLÓREZ BETANCOURT
 Secretario de Gobierno Municipal.

Proyecto: **PAOLA ANDREA GÓMEZ HERRERA**
 Ases. Administrativo. **PAOLA G.**

Revisó: **NÉSTOR HELI FLÓREZ BETANCOURT**
 Secretario de Gobierno.

Cumplimos con Seguridad.
 Carrera 7 N°6-01 Barrio Centro - Teléfono 0350026 Restrepo Meta
 web: www.restrepo-meta.gov.co email: alcaldia@restrepo-meta.gov.co



OFICIO

Código:
FR-GESTED-30
Versión: 05
Fecha de Aprobación:
29-05-2020



110.19/04

Restrepo- Meta, 18 de febrero de 2022

Señora

SANDRA PATRICIA DUARTE MOGOTOCORO

Email: sandrduartem@gmail.com

Conjunto Residencial Casa de campo llanos orientales casa 105

Ciudad

Referencia: Derecho de petición radicado el día 03 de febrero de 2022

Asunto: Respuesta Derecho de petición

De acuerdo con el derecho de petición remitido por competencia del Despacho alcaldía a la Secretaría de Gobierno, en el cual se nos solicita lo siguiente:

PETICION 1: Me sea entregado copia (por correo electrónico sandrduartem@gmail.com) o de forma física, de las actas de consejo de administración desde enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

PETICION 2: Copia de las actas de comité de convivencia por correo electrónico sandrduartem@gmail.com) o de forma física, desde el 1 de enero al 31 de Diciembre de 2021.

PETICION 3: Copia de las actas de asamblea ordinaria y extraordinaria por correo electrónico sandrduartem@gmail.com) o de forma física, desde el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En cuanto a la petición 1, la entidad accede y entrega acta del consejo de administración del conjunto cerrado casa de campo llanos orientales celebrada el día 3 de junio de 2019 con anexos, para un total de 19 folios.

En cuanto a la petición 2 y 3, se revisaron los archivos y no se encontró actas diferentes a la remitida con la presente respuesta.

Cordialmente,

LUIS ÁNGEL JARA GUTIÉRREZ
Secretario de Gobierno

Gestión Documental
Original: SANDRA PATRICIA DUARTE MOGOTOCORO
1° copia Secretaría de Gobierno
Nombre del Archivo Sistematizado: Escritorio de Gobierno 2022-Derechos de petición

Proyectó: Maryory Rojas Rojas
Apoyo Jurídico- Secretaría de Gobierno

Revisó: Luis Ángel Jara Gutiérrez
Secretario de Gobierno

Cumplimos con Seguridad

Carrera 7 N° 8-01 Barrio Centro - Teléfono 6550026 Celular 3123048761 Restrepo – Meta

Web: www.restrepo-meta.gov.co email: alcaldia@restrepo-meta.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **14.267.985**

LEON
APELLIDOS

HUGO MARINO
NOMBRES


FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-ENE-1957**

CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.80
ESTATURA

O+
G.B. RH

M
SEXO

17-ENE-1976 ARMERO (GUAYABAL)
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARBO SANCHEZ TORRES



A-1500150-00127676-M-0014267985-20081114 0005961334A 1 1890030717